República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014053002-2015-00253-00

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente.

Por otro lado, se tiene memorial allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, vista a documento No. 002 del expediente digital, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada YURY PEÑARANZA YAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.805.666 fue iniciada y aceptada el 19 de septiembre de 2021, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** respecto de la demandada **YURY PEÑARANZA YAÑEZ**, tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

Téngase en cuenta que el proceso continúa respecto de los demandados sociedad CARBONES CARMENCITA SAS y la señora MARIA KATHERINE JAIMES ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16ff59e6acf143e71a90c707010db66670ac7a237695266111ff4c8d22ce63**

Documento generado en 30/08/2023 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3532532 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD: 540014053002-2015-00436-00

En atención al escrito obrante en el documento No. 012 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial, este Despacho previo a fijar fecha de remate ordena requerir a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-244590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

Póngase en conocimiento de las partes, respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 017; BANCO CAJA SOCIAL 019; BANCOLOMBIA 021; MIBANCO 023; BANCOOMEVA 025; BANCO FALABELLA 027; BANCAMIA 029; BANCO POPULAR 031 y BANCO PICHINCHA 033, del expediente digital 54001405300220150043600, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, respecto de la solicitud de sustitución de poder a la Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3532532, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante FIBRATELA S.A., para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9961d91e6a36881c1343a8450bde3e9457adae536f07c2021b1b97321608a5b0**

Documento generado en 30/08/2023 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2016-00533-00

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO AV VILLAS visto a documento No. 043 del expediente digital 54001405300220160053300, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, como quiera que fue allegado por parte del Departamento de Policía de Arauca la respectiva acta de incautación y acta de inventario del vehículo con placa MWQ-693 y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO), conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa MWQ-693, Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Clase CAMIONETA, Color NEGRO, Motor N° 2TR-7561330, Chasis N° 8AJZX69G6E9203014, Modelo 2014, de propiedad del demandado EFRAIN REINA FLOREZ Identificado con cédula de ciudadanía N° 17.594.110, siendo inmovilizado por el personal policial de la Estación de Policía de Arauca, el cual quedó bajo custodia del PARQUEADERO J&L ubicado en la Calle 28 No. 2 – 20 INT 5 de la ciudad de Yopal - Casanare, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa y/o subcomisiones de ser el caso, e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de $150.000 M/Cte.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - REPARTO, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1ec085e099296866bf16c2dfbc62c1281d968e11d1048e5053907addc77fa**
Documento generado en 30/08/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4053 002 2017 01078 00

Se encuentra al despacho la solicitud de cesión del crédito elevada por QNT SAS en favor de RISK AND TECH ADVISORS SAS, sin embargo, téngase en cuenta que si bien es cierto en el referido contrato de cesión aportado se informa que el 18 de noviembre de 2021 ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y QNT SAS celebraron un contrato de compraventa de cartera en la que se enajenó a título oneroso créditos que se encontraban a favor de la entidad bancaria, no menos cierto es que tal situación no ha sido puesta en conocimiento de este despacho desconociéndose si las obligaciones aquí ejecutadas hicieron parte de ese contrato

Por lo anterior, QNT SAS no ostenta la calidad titular cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no siendo procedente aceptar una cesión a favor de otra entidad como la aquí presentada, en consecuencia, no es viable acceder a su solicitud.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el Representante legal de RISK AND TECH ADVISORS SAS, respecto a que se requiera a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA "*con el fin de que informe el estado actual de los procesos a su cargo*" el despacho dispone no acceder a tal pedimento comoquiera que, conforme a lo aquí resuelto, esta entidad no tiene la calidad de parte dentro de este asunto. **Comuníquese** al juridico2@groupryt.com. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8547f902398b5286705b1406868fda4f4d9371121328398c3fca0f9b7dc6610a**

Documento generado en 30/08/2023 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 30 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00249-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	$ 57.021.933
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.08% TED del 06/01/2017 al 30/08/2023 – Días: 2427 Interés diario: $ 45.618	$ 110.714.886
Total Liquidación	$ 167.736.819

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($167.736.819)** con los intereses moratorios liquidados al 30 de agosto de 2023.

De otra parte, la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT´S o cualquier otro título que posea JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO MORA, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA,BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA. Limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($240.000.000)

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio de los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae6d6859194149b6df521ca57b6db6959ded7c2858adb0400fc13a1a27bfc3**
Documento generado en 30/08/2023 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098801980 y la tarjeta de abogado (a) No. 373217 quien obra como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3588745 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00349-00

En atención al memorial contentivo de sustitución de poder obrante en el plenario, así como a la constancia que antecede se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante por los términos del poder inicial.

Así mismo se informa que podrá tener acceso al expediente digital a través del siguiente enlace electrónico 54001400300220180034900.

De otra parte, se dispone REQUERIR a las partes con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia adiada 12 de septiembre de 2019, esto es, presentar la liquidación actualizada del crédito perseguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a0e8d7084257f43b102b704766f39609e327a8f13a0a1855533c55c772fc4**

Documento generado en 30/08/2023 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2019 00251 00

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad respecto a que mediante auto adiado 14 de abril de 2023 decretó el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial allí promovido bajo radicado 540013103005-2018-00355-00 para lo cual dispuso remitir el expediente físico de la presente ejecución a efecto de continuar con su trámite.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 fue librado mandamiento de pago en contra del demandado YOFRE HERNAN PARADA LEON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, observándose que el extremo actor agotó la diligencia de notificación prevista en el artículo 291 del CGP no habiéndose surtido otra actuación adicional, debido a la remisión del proceso para que hiciera parte del anteriormente referido tramite de reorganización.

Señalado lo anterior, y a efecto de continuar con el trámite de rigor el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener como notificado por conducta concluyente al extremo pasivo en virtud de lo previsto en el artículo 301 del CGP, y en consecuencia se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, si bien es cierto que el 11 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019 el señor YOFRE HERNAN PARADA LEON presentó escritos dentro de la presente ejecución, primero informando el trámite concursal, y segundo solicitando la nulidad de lo actuado en razón del mismo, lo que supondría en principio tener conocimiento de la presente demanda, téngase en cuenta que la citada normativa es clara al disponer que para dar aplicabilidad a la misma, la parte deberá manifestar que "(...) ***conoce determinada providencia*** *o la* ***mencione*** *en escrito que lleve su firma (...)*". Resaltado propio.

En el presente asunto y revisados los memoriales dirigidos a este despacho por parte del señor YOFRE HERNAN PARADA LEON, en los mismos este no señala conocer el auto del 26 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual no resulta viable acceder a tenerlo por notificado por conducta concluyente, por no cumplir con los requisitos de ley.

Así mismo, no resulta procedente proferir sentencia ejecutiva al no haberse practicado a la fecha el embargo del bien gravado con hipoteca conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP, toda vez que, si bien esta medida cautelar fue decretada, de la misma no obra prueba de su registro en el respectivo folio de matrícula.

Por lo anterior, se dispone ORDENAR que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto de fecha 26 de abril de 2019, librando y comunicando el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con copia a la parte interesada con la advertencia de que es deber de la misma acercarse ante dicha entidad a realizar los trámites exigidos por la misma para lograr su registro. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed25468ee06931fc7d0ea4a3d85631374e3047f2468bc98ec586f34d8dd3174**
Documento generado en 30/08/2023 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00125-00

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido por auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se dispone LEVANTAR dicha suspensión.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por acuerdo de pago.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados en vigencia del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER IFINORTE, en contra de JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO C.C 5.470.809 y NANCY SERRANO MOLINA C.C 60.357.965, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deae0602c2f1eb732488f453b8146edff32260858fae31aa9b8c73b531fb134**

Documento generado en 30/08/2023 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00789-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la demandada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ vista a folios 065SolicitudTerminacion.pdf y 066AnexoSolicitudTerminacion.pdf del expediente digital y previo a resolver acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al extremo actor a fin de que se pronuncie sobre la misma, y una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df743572474b31d8ef23d5cb6b947fd3acab5700650e5306ac12c63a2623ad7a**
Documento generado en 30/08/2023 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2022-00052

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE GERERADO FUENTES GALLO, notificado personalmente de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 del 10/05/2023, quien dentro del término de Ley, no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 052 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JOSE GERERADO FUENTES GALLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f698cd20f7b156aceb236c5d3a7f7b6a4fc47a27487395cb716d19e92e4068**

Documento generado en 30/08/2023 06:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2022-00052-00

Se encuentra al despacho solicitud de inmovilización del vehículo de placas JUW-077 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y así mismo el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a través de oficio visto a documento 054 del expediente digital, informa que fue registrada la medida cautelar decretada por este Despacho en el sistema HQ-RUNT, en tal sentido, ésta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo automotor de PLACAS JUW-077, MARCA: WOLKWAGEN, LINEA: GOL TRENDLINE, MODELO: 2021, COLOR: GRIS PLATINO METALICO, MOTOR Nro. CFZU68038, de propiedad del demandado JOSE GERARDO FUENTES GALLO identificado con C.C. 88.152.525.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 31/07/2023 "Por medio del cual se retira del registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, a un parqueadero", esto es:

ARTICULO PRIMERO.- Exclúyase de la lista de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, al señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", con domicilio en el KM 07 via Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 -correo electrónico: admin@captucol.com.co; por no haber aportado la renovación de su póliza para el año 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas de la exclusión del parqueadero "CAPTUCOL" y que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2023, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR22-2473 del 05 de diciembre del año 2022**. De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50acbd158be66331d11e37e55c1e943b52af2911e55ddc4d066b03e8e5ed60d6**
Documento generado en 30/08/2023 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00009

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ANGELA CARVAJAL TORRES, notificado personalmente de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 del 25/04/2023, quien dentro del término de Ley, no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 048 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ANGELA CARVAJAL TORRES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de febrero del 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52379e204efc9019ab4497ad2669a24541b09b6b8eb67418f9c5f893efa2937f**

Documento generado en 30/08/2023 06:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00046-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de terminación elevada por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante por pago total de la obligación, sin embargo, se advierte que el referido profesional en derecho no cuenta con la facultad expresa para recibir, por lo que su solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 461 del CGP.

Téngase en cuenta que la facultad otorgada en el poder conferido se limitó a *"recibir documentos",* por lo que al no acreditar de ninguna otra manera el pago total de la obligación es el motivo por el cual el despacho no accederá a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424dd0935bbd114caf853ab270cf700daec754e21ce19511f5f2b4be3ade568d**
Documento generado en 30/08/2023 06:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00730-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor JONATAN PARRA DIAZ, identificado con C.C. 88254643, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, identificada con NIT 800213887-2, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT 860037013-6, JOSE IGNACIO CUELLAR PINZÓN y DAVID ALONSO NAVARRO OVIEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f52f39e7b78c5413f12a278285ea9e542601dcc5191919d9e748545225d2e1**

Documento generado en 30/08/2023 06:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2023-00778-00

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocesal promovida por el Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, identificado con C.C. 13.254.004, quien actúa en causa propia, con el fin de que se practique interrogatorio de parte al señor HUGO PEREZ ALVAREZ identificado con C.C. 88.212.328 en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO VILLA PATIOS, al Ingeniero KEVIN LOZADA, al Ingeniero ANDRES RHENALS, a la Ingeniera KARIME y al Ingeniero JORGE MOJICA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que en el presente trámite la parte actora solicita se practique el interrogatorio de parte a personas naturales, sin tener plena identificación de los mismos, toda vez que, no se consignan sus nombres completos como tampoco su número de identificación personal, ni se aporta copia de sus documentos de identidad, siendo indispensable para lograr su plena identificación dentro del presente trámite, conforme lo señala el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente solicitud, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta el presente trámite, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser

remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19882b6f9ab3f5800392500af2516a7d7cd9bc7f7267ea3c80709ce495d11f9c**
Documento generado en 30/08/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19 -18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. EVA GISELLE MORENO GIR ALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010235874 y la tarjeta de abogado (a) No. 362757 quien obra como representante Legal Suplente Para Asuntos Jurídicos de la sociedad PUNTU ALMENTE S.A.S la cual funge como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3589007 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00794-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCIEN S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GABRIELA TOBITO NAVARRO, identificada con C.C. 1.093.740.286, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa otra falencia respecto del requisito previsto en el **numeral 10° de la norma en cita**, debido a que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde no se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado.

Lo anterior resulta necesario para establecer a su vez la competencia para conocer el presente asunto, comoquiera que tratándose de un asunto de mínima cuantía y en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad, en caso de encontrarse la dirección ubicada en unos de los barrios en los que esta corresponde a los jueces de pequeñas causas, la demanda deberá remitirse a estos despachos para su correspondiente reparto y conocimiento, o en su defecto deberá corregirse el escrito de demanda así como el poder toda vez que estos deben encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f405d6476a32053e20ca15d53dad9553406956fd106634823e18675f075f7**
Documento generado en 30/08/2023 06:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica